

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Araya, señora Núñez y señor Cruz-Coke, que modifica la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en cuanto a las normas de subrogación de sus miembros y del término de su período.

I. Antecedentes

La Ley N.º 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, ha cumplido un rol esencial en la administración de la justicia en materia medioambiental. Sin embargo, la falta de reglas claras de subrogación entre sus miembros ha ocasionado, en más de una oportunidad, la imposibilidad de conformar quorum para conocer causas regionales y nacionales. Adicionalmente, el término estricto del plazo de designación de sus ministros y ministras —sin previsión de prórroga— expone al Tribunal a períodos en que queda sin integrantes facultados para resolver.

Con el objeto de garantizar la continuidad del funcionamiento de los Tribunales Ambientales y asegurar que nunca queden vacantes sus cargos sin reemplazo, velando en última instancia por la eficiencia de nuestro sistema judicial en materia medioambiental se propone:

1. Incorporar una norma de subrogación estricta entre suplentes de cada Tribunal Ambiental, de modo que, ante la falta de ministros o ministras titulares o suplentes, puedan recurrirse prioritariamente a los suplentes de otro Tribunal Ambiental.
2. Prorrogar automáticamente el ejercicio de los ministros y ministras titulares hasta la asunción de sus reemplazantes, a fin de evitar vacancias.

Lo anterior permitirá que, en caso de ausencia, renuncia o término del período legal de designación de cualquiera de sus miembros, el Tribunal funcione con normalidad y atienda sin demoras las controversias medioambientales.

II. Proyecto de ley

ARTÍCULO ÚNICO

Modifíquese los artículos 10 y 12 letra a) de la Ley N.º 20.600, de 23 de julio de 2012, que “Crea los Tribunales Ambientales”, en los siguientes términos:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Subrogación. Si por cualquier impedimento un Tribunal Ambiental careciere de ministros o ministras titulares o suplentes para formar quorum, se procederá a la subrogación de éstos por ministros o ministras suplentes de otros Tribunales Ambientales, debiendo aplicarse al efecto las siguientes reglas:

- 1. En el **Primer Tribunal Ambiental**, la subrogación deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del **Segundo Tribunal Ambiental**.*
- 2. En el **Segundo Tribunal Ambiental**, la subrogación deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del **Primer Tribunal Ambiental**.*
- 3. En el **Tercer Tribunal Ambiental**, la subrogación deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del **Segundo Tribunal Ambiental**.”*

b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 por el siguiente:

“La subrogación deberá realizarse por suplentes que ejerzan en la misma área profesional que el ministro o la ministra que se subroga.”

c) Elimínase el inciso tercero del artículo 10.

d) Agregase al artículo 12 letra a) a continuación de la frase “Término del periodo legal de su designación.” la siguiente oración: *“Sin perjuicio de ello, este plazo será prorrogado hasta el juramento de su reemplazante.”*